

## NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

**Atención:** Club Alianza Lima

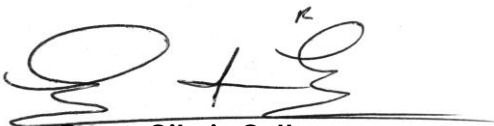
**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

12 de marzo de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 2, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-15-26.

Atentamente,



**Renzo Gibaja Callo**  
**Secretario Técnico**

## Resolución No. 02 – Expediente L1.O-15-26

**Atención:** Club Alianza Lima

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

**Partido:** Club Alianza Lima vs. Sport Boys Association

**Fecha de Partido:** 20 de febrero de 2026

**Infracciones:** Artículos 71 acápite 4 numeral 2, 95 acápite 2 numeral 3 y 169 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

**Fecha de Decisión:** 06 de marzo de 2026

### Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Sergio Ordóñez Samame - Miembro

#### I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. Mediante su informe, el delegado del partido reportó que, a la llegada del Club Alianza Lima (en adelante, “**Alianza Lima**” o “**el Club**”) al estadio, el director técnico, el Sr. Pablo Adrián Guede, (en adelante, “**Pablo Guede**”), se negó a brindar las declaraciones respectivas exigidas por el Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto, (en adelante, “**Reglamento LIGA1**”) y que los jugadores de Alianza Lima utilizaron una camiseta distinta durante el protocolo de salida al campo de juego.
2. El delegado indicó en su informe, de manera literal, lo siguiente:

**Observaciones o comentarios sobre la organización y control del club local**

Se deja constancia que el entrenador se negó a declarar a su llegada al estadio. Además los jugadores utilizaron una camiseta distinta en el protocolo de salida al campo de juego.

3. Finalmente, el delegado de partido consignó en su informe que, a la reunión de coordinación previa al encuentro, no asistieron el responsable de la administración del estadio, ni los oficiales de marketing, ni los oficiales de prensa del Club local. Esto se advierte de la siguiente imagen:

**Incidentes ocurridos antes, durante y después del partido**

ANTES DEL PARTIDO: se deja constancia que a la reunión de coordinación de partido NO asistieron las siguientes personas: el responsable de la administración del estadio, los oficiales de marketing y prensa del club local respectivamente.

- Lo reportado por el delegado de partido se encuentra, además, debidamente constatado en el Acta de Reunión de Coordinación correspondiente.
- El 02 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Alianza Lima la Resolución No. 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción a los artículos 71 acápite 4 numeral 2, 95 acápite 2 numeral 3 y 169 del Reglamento LIGA1.
- El plazo para que Alianza Lima formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 05 de marzo de 2026. En este sentido, el Club cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo conferido.
- Asimismo, se deja constancia que Alianza Lima no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

## **II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA**

---

- De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del RUJ, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
- Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
- Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cuatro de sus miembros.

## **III. NORMATIVA APLICABLE**

---

- De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

## **IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO**

---

- La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Alianza Lima puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos

remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes**;
- c) Los oficiales;
- d) Los futbolistas; (...)

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Subrayado y resaltado agregados)

- 13. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes.
- 14. Consecuentemente, Alianza Lima se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

## V. DE LAS PRUEBAS

---

- 15. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
- 16. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
- 17. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

---

### a) **De la supuesta infracción al artículo 169 del Reglamento LIGA1:**

18. La Comisión Disciplinaria imputó a Alianza Lima la supuesta infracción al artículo 169 del Reglamento LIGA1, que dispone de forma exacta lo siguiente:

**“Artículo 169° Entrevista al entrenador y a un jugador.**

169.1. La emisora autorizada para la transmisión televisiva del partido hará una entrevista con el entrenador —o asistente en el caso de que el entrenador no esté disponible (en caso de suspensión)— y un jugador designado por el club, a la llegada del equipo al estadio (duración máxima de 60 segundos cada una). Estas entrevistas serán realizadas exclusivamente por el periodista de la emisora autorizada y es responsabilidad de la seguridad del Club Local que personas no autorizadas no ingresen a esta zona.

169.2. El club debe colaborar para que el entrenador y el jugador estén disponibles para esta acción. La misma se llevará a cabo en el lugar designado por broadcast, con el backdrop del torneo de fondo.”

(Subrayado agregado)

19. Al respecto, corresponde señalar que la Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción al artículo 169 del Reglamento LIGA1 a partir del informe del delegado de partido, en el cual se dejó constancia de que, a la llegada del equipo de Alianza Lima al estadio, el director técnico Pablo Guede se negó a brindar declaraciones a la emisora autorizada para la transmisión televisiva.
20. A partir de la revisión del informe elaborado por el delegado de partido, esta Comisión Disciplinaria dispuso el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, formulando las imputaciones respectivas.
21. Frente a lo expuesto, corresponde a esta Comisión valorar los argumentos desarrollados por el Club en su escrito de descargos, los cuales pueden resumirse en los siguientes términos:

- **El Club se disculpa y se compromete a que un incidente de este tipo no vuelva a suceder a lo largo del torneo:**

“Referente a la presunta infracción al artículo 169 del Reglamento de la Liga1 2026 que establece que el Club debe colaborar para que el entrenador y un jugador estén disponibles para la entrevista, queremos disculparnos y comprometernos a que este tipo de incidente no volverá a suceder a lo largo del torneo. Debemos señalar que nuestro Jefe de Prensa hizo la gestión necesaria para que se presente la mencionada entrevista; sin embargo, el Director Técnico por motivos coyunturales que se vienen viviendo dentro del ambiente de Alianza Lima, se encontraba indisponible para prestar declaraciones.

Sin ánimo de justificar o desestimar el hecho infractor, queremos nuevamente mostrar nuestro arrepentimiento por dicha conducta, para tales efectos adjuntaremos al presente escrito de Descargo el “Anexo 01” que contiene el compromiso escrito y firmado del

Director Técnico de Alianza Lima, manifestando sus disculpas y reafirmando su compromiso a declarar en todas las fechas del torneo que corresponda.”

22. En primer término, corresponde precisar que los informes emitidos por los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de admitir prueba en contrario. En tal sentido, corresponde al sujeto imputado desvirtuar los hechos consignados en dichos informes, mediante la presentación de los medios probatorios que estime pertinentes.
23. En el presente caso, del informe emitido por el delegado de partido, se desprende de manera clara y objetiva que el director técnico de Alianza Lima, señor Pablo Guede, se negó a brindar declaraciones a su llegada al estadio. Dicha circunstancia, además, ha sido expresamente reconocida por Alianza Lima en su escrito de defensa.
24. En ese sentido, de la valoración conjunta y objetiva del informe del delegado de partido y de los descargos presentados por el Club, se puede establecer de manera clara que, a la llegada del equipo al estadio, el director técnico de Alianza Lima, señor Pablo Guede, no brindó la entrevista reglamentaria a la emisora autorizada para la transmisión televisiva. En consecuencia, queda plenamente acreditado el incumplimiento imputado.
25. Por lo tanto, la conducta acreditada encuadra en la infracción prevista en el artículo 169 del Reglamento LIGA1, por lo que corresponde imponer una sanción al Club.

**b) De la supuesta infracción al artículo 95, acápite 95.2 numeral 3 del Reglamento LIGA1:**

26. La Comisión Disciplinaria imputó a Alianza Lima la supuesta infracción al artículo 95 acápite 95.2 numeral 3 del Reglamento LIGA1, que dispone de forma exacta lo siguiente:

**“Artículo 95° Protocolo de inicio**

(...) 95.2. Entre las actividades obligatorias previstas como parte del protocolo de inicio de partido están:

(...) 3) Los miembros del cuerpo técnico y los jugadores suplentes autorizados en la planilla oficial del partido son los primeros en salir al terreno de juego. Primero lo hará el club local, luego el club visitante. Los miembros del cuerpo técnico y los jugadores suplentes se colocarán en la banca de suplentes o zonas designadas para ello. Los Jugadores de los Clubes participantes deberán encontrarse listos para iniciar el partido a la hora señalada en la Ficha de Programación. Para ello los Clubes deberán estar listos para ingresar al terreno de juego a más tardar seis (6) minutos antes de la hora señalada para el inicio del partido (KO – 00:06). **Los jugadores de ambos equipos vestirán siempre sus uniformes oficiales al momento del ingreso al terreno de juego.**

(Subrayado agregado)

27. Al respecto, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción al artículo 95 acápite 95.2 numeral 3, del Reglamento LIGA1 a partir del

informe del delegado de partido, en el cual se dejó constancia de que los jugadores del club Alianza Lima utilizaron una camiseta distinta al uniforme oficial durante el protocolo de salida al campo de juego.

28. A partir de la revisión del referido informe, esta Comisión Disciplinaria dispuso el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, formulando las imputaciones respectivas.
29. En ese contexto, corresponde a esta Comisión analizar los argumentos formulados por el club Alianza Lima en su escrito de descargos, los cuales pueden sintetizarse en los siguientes términos:

- **El Club sostiene que los jugadores sí vestían la camiseta oficial al momento de ingresar al campo, pero que la misma se encontraba cubierta por un sobre polo, utilizado debido a la sensación de frío durante el protocolo de inicio del partido.**

“Respecto a este punto, queremos rechazar la imputación de cargos y señalar que taxativamente y en esencia no hemos vulnerado el artículo 95.2 numeral 3) del Reglamento de la Liga1 2026, puesto que se pretende sancionar a Alianza Lima porque el delegado en su informe señaló que “(...) los jugadores utilizaron una camiseta distinta en el protocolo de salida al campo de juego”. Afirmación que es parcialmente errónea, pues nuestros jugadores si estaban utilizando la camiseta oficial al momento de salir al encuentro, solo que estaba debajo de un sobre polo que utilizaron por sensación de frío, algo que es comúnmente practicado en todos los partidos de fútbol del mundo.”

- **Asimismo, el Club señala que el artículo 95, acápite 95.2, numeral 3, del Reglamento LIGA1 no establece una prohibición expresa respecto del uso de casacas, calentadores o sobre polos por encima de la indumentaria oficial, afirmando que se trata de una práctica habitual en el fútbol.**

“Como observamos, la norma precedentemente citada no hace expresa prohibición de utilizar casacas, calentadores o sobre polos encima de la indumentaria oficial, pues se conoce que, en la costumbre del derecho deportivo los jugadores de todos los clubes del mundo, utilizan siempre casaca, polera o sobre polos en el momento previo del partido, claro siempre y cuando estén encima de la indumentaria oficial y no se reemplace la camiseta señalada por el protocolo inicial -sentido esencial y protegido de la norma-.”

30. Teniendo en consideración lo reportado por el delegado de partido, así como los descargos presentados por el club, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si los hechos descritos configuran la infracción prevista en el artículo 95 acápite 95.2 numeral 3 del Reglamento LIGA1.
31. En el presente caso, del informe emitido por el delegado de partido se desprende de manera clara y objetiva que los jugadores de Alianza Lima utilizaron una indumentaria distinta durante el protocolo de salida al campo de juego.

32. Ahora bien, este extremo pudo ser corroborado por esta Comisión mediante la Prueba No. 2 incorporada al expediente, en la cual se observa que los jugadores vestían sobre polos con la inscripción “125 años al mando” por encima del uniforme oficial del club, durante el protocolo de inicio de partido.
33. En ese sentido, para esta Comisión resulta evidente que, durante el protocolo de inicio del partido, los jugadores de Alianza Lima no exhibieron el uniforme oficial del club, como exige la reglamentación aplicable. La norma establece que los jugadores deben ingresar al campo de juego vistiendo sus uniformes oficiales, exigencia que responde a la finalidad de garantizar la correcta identificación de los equipos y la adecuada presentación del espectáculo deportivo, especialmente en el contexto de la transmisión televisiva.
34. Asimismo, esta Comisión advierte que los sobre polos utilizados por los jugadores exhibían el mensaje “125 años al mando”, expresión que constituye una clara referencia al aniversario institucional del club, celebrado el 15 de febrero. En tal sentido, resulta razonable concluir que el uso de dicha indumentaria formó parte de una activación conmemorativa vinculada a dicha fecha.
35. Sumado a lo anterior, esta Comisión considera que la realización de este tipo de activaciones durante el protocolo oficial de inicio del partido requiere la autorización previa de la organización de la competición. Tal autorización resulta necesaria a fin de preservar la uniformidad de los protocolos oficiales y evitar la utilización de mensajes o elementos que puedan resultar contrarios a los principios o lineamientos institucionales de la Liga de Fútbol Profesional Peruana.
36. En el presente caso, el club Alianza Lima no ha acreditado haber solicitado ni obtenido autorización alguna para el uso de los referidos sobre polos durante el protocolo de ingreso al campo de juego.
37. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria concluye que el club Alianza Lima ingresó al campo de juego para el protocolo de inicio sin utilizar el uniforme oficial, configurándose así la infracción prevista en el artículo 95 acápite 95.2 numeral 3 del Reglamento LIGA1, por lo que corresponde imponer la sanción disciplinaria correspondiente.

**c) De la supuesta infracción al artículo 71 acápite 71.4 numeral 2 del Reglamento LIGA1:**

38. La Comisión Disciplinaria imputó a Alianza Lima la supuesta infracción al artículo 71, acápite 71.4 numeral 2 del Reglamento LIGA1, que dispone de forma exacta lo siguiente:

“Artículo 71° Reunión de Coordinación del Partido.

(...) 71.4. La reunión de coordinación del partido deberá contar con la presencia de las siguientes personas: (...)

71.4.2. Representantes del Club local y visitante:

- a) Responsable de las cuestiones administrativas (obligatorio).
- b) Responsable operativo (obligatorio Club local).
- c) Responsable de la administración del Estadio (obligatorio Club local).
- d) Oficial de Seguridad (obligatorio para el Club local).
- e) Oficial de marketing (obligatorio Club local).
- f) Oficial de prensa (obligatorio Club local).
- g) Responsable del área médica (recomendable).
- h) Una persona del área técnica (recomendable).”

39. Al respecto, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción al artículo 71 acápite 71.4 numeral 2 del Reglamento LIGA1 a partir del informe del delegado de partido, en el cual se dejó constancia de que, a la reunión de coordinación previa al encuentro, no asistieron el responsable de la administración del estadio, ni los oficiales de marketing, ni los oficiales de prensa de Alianza Lima.
40. A partir de la revisión del referido informe, esta Comisión Disciplinaria dispuso el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, formulando las imputaciones respectivas.
41. En ese contexto, corresponde a esta Comisión analizar los argumentos formulados por el club Alianza Lima en su escrito de descargos, los cuales pueden sintetizarse en los siguientes términos:

- **El Club sostiene que el procedimiento de reunión de coordinación se encontraba desde un inicio viciado por omisiones en el deber del delegado de partido:**

“Conforme lo precedentemente citado, el procedimiento de reunión de coordinación se encontraba desde un inicio viciado por omisiones en el deber del Delegado del encuentro, toda vez que no se ha incluido ni notificado a nuestro Administrador de Estadio, Oficial de Marketing ni Oficial de Prensa, en algún grupo de mensajería instantánea como Whatsapp u otra aplicación similar; además, la reunión de coordinación debe ser convocada por el grupo antes mencionado con 24 horas de anticipación y debería realizarse un día antes del encuentro; en consecuencia, sería completamente ilegítimo y arbitrario pretender sancionar a Alianza Lima por la inasistencia una reunión que tenía que haber sido convocada por el Delegado con una anticipación de 24 horas, además la norma dice que debe ser un día antes del encuentro, no minutos antes y finalmente, nunca se agregó al grupo de mensajería instantánea a nuestros representantes de la reunión, todas estas responsabilidades únicas y exclusivas del Delegado y no de Alianza Lima (...).”

42. Teniendo en consideración lo reportado por el delegado de partido, así como los descargos presentados por el Club, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si los hechos descritos configuran la infracción prevista en el artículo 71 acápite 71.4 numeral 2 del Reglamento LIGA1.

43. En el presente caso, esta Comisión advierte que el informe del delegado de partido señala que determinados representantes del club Alianza Lima no asistieron a la reunión de coordinación previa al encuentro. Sin embargo, el club ha alegado la existencia de irregularidades en el procedimiento de convocatoria y coordinación de dicha reunión, imputando tales deficiencias al propio delegado de partido.
44. Al respecto, esta Comisión considera relevante señalar que el correcto desarrollo de la reunión de coordinación no depende únicamente de la asistencia de los representantes de los clubes, sino también del adecuado cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre el delegado de partido, quien debe garantizar que la convocatoria se realice conforme a las disposiciones reglamentarias, incluyendo la comunicación oportuna a los participantes y la adecuada coordinación previa al encuentro.
45. En ese sentido, aun cuando del informe del delegado de partido se desprende la inasistencia de determinados oficiales del club Alianza Lima, las alegaciones formuladas por el club respecto a las deficiencias en la convocatoria y coordinación de la reunión introducen un elemento de duda razonable sobre si dicha inasistencia resulta plenamente imputable al club.
46. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria considera que no corresponde imponer sanción disciplinaria al club Alianza Lima por la presunta infracción al artículo 71 acápite 71.4 numeral 2, del Reglamento LIGA1.

## **VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

---

47. Conforme a lo dispuesto en el RUJ, corresponde a la Comisión Disciplinaria determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones aplicables, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, así como a la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad disciplinaria.
48. En ese marco, corresponde a esta Comisión Disciplinaria evaluar si, en el caso concreto, concurren circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que incidan en la determinación de la responsabilidad disciplinaria que corresponde atribuir a Alianza Lima.
49. En relación con la infracción acreditada al artículo 169 del Reglamento LIGA1, esta Comisión no advierte la concurrencia de circunstancias agravantes. Por el contrario, se aprecia la presencia de circunstancias que deben ser valoradas favorablemente, tales como que el club reconoció los hechos materia del procedimiento, contribuyendo al esclarecimiento de los mismos, y presentó las disculpas correspondientes, comprometiéndose a adoptar las medidas necesarias para evitar que una situación similar vuelva a ocurrir. Asimismo, se advierte que se trata de la primera infracción de esta naturaleza atribuida al club.
50. En atención a lo expuesto, esta Comisión Disciplinaria considera proporcional, razonable y acorde con los fines preventivos de la disciplina deportiva imponer al club Alianza Lima la sanción de advertencia por la infracción al artículo 169 del Reglamento LIGA1.

51. Por otro lado, en relación con la infracción acreditada al artículo 95 acápite 95.2 numeral 3, del Reglamento LIGA1, esta Comisión advierte que también se trata de la primera infracción de esta naturaleza atribuida al club, y que la conducta desplegada no afectó el desarrollo del protocolo de inicio ni el normal desarrollo del partido.
52. En ese sentido, esta Comisión considera igualmente proporcional y razonable imponer al club Alianza Lima la sanción de advertencia por la infracción al artículo 95, acápite 95.2, numeral 3, del Reglamento LIGA1.
53. Finalmente, respecto de la imputación vinculada al artículo 71 acápite 71.4 numeral 2 del Reglamento LIGA1, esta Comisión Disciplinaria ha determinado, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, que no se configuró la infracción imputada, por lo que no corresponde imponer sanción alguna en relación con dicho extremo.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

#### RESUELVE:

1. **IMPONER** al **CLUB ALIANZA LIMA** una **ADVERTENCIA** por la infracción a los artículos 95 acápite 95.2 numeral 3 y 169 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.
2. **ADVERTIR** expresamente al **CLUB ALIANZA LIMA** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.
3. **NOTIFICAR** al **CLUB ALIANZA LIMA**.

Contra esta decisión no cabe recurso.

Regístrese y comuníquese.



Jesús Andrés Vega Gutiérrez  
Presidente  
Comisión Disciplinaria



Heli Lincoln Meza Rodil  
Vicepresidente  
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente  
Miembro  
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé  
Miembro  
Comisión Disciplinaria